

Valdivia, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

Reunidos los jueces de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, concluido el debate y ponderadas de conformidad a la ley todas las pruebas producidas durante el desarrollo de la presente audiencia de juicio oral, por unanimidad, alcanzaron el veredicto que sigue:

PRIMERO: los hechos probados: *En horas de la madrugada del 08 de Octubre de 2017 Rolando Antonio Pérez Velásquez, se encontraba acompañado de dos personas compartiendo y consumiendo bebidas alcohólicas en el local "El Morro", ubicado en la ciudad de Los Lagos. Tras varias horas en dicha actividad Rolando Antonio Pérez Velásquez se retiró del lugar desplazándose a bordo de su vehículo motorizado con destino no determinado, conduciéndolo bajo la influencia del alcohol. Sin perjuicio de lo anterior, a lo menos por una vez transitó por la RUTA T-55, en dirección a la ciudad de Futrono. El vehículo motorizado en mención correspondió al automóvil marca Volkswagen modelo Bora, color gris, patente UN-4854.*

*Durante esa misma madrugada José Omar Sánchez Astete se desplazaba por la calzada de la citada ruta T-55 en dirección a su domicilio, ubicado en el sector Nontuelá de la comuna de Futrono, tras haber participado en una fiesta, encontrándose en estado de ebriedad.*

*A la altura del kilómetro 30 de la citada ruta, bajo una dinámica particularmente no aclarada, Pérez en su vehículo y el peatón José Omar Sánchez Astete se encontraron, resultando este último atropellado por el vehículo que conducía el primero.*

*Producto de la acción anterior José Sánchez Astete murió en el lugar como consecuencia de las siguientes lesiones: en el plano externo: evidente hundimiento y deformidad craneana antero-posterior, en el mismo cráneo una herida contusa de 4 cm en la zona temporo occipital izquierda, otra también de tipo contusa de 2 cm en la región temporal derecha, otra de 1,5 cm en la región temporoparietal derecha, un acúmulo de lesiones erosivas en área de 5.9 cm en la zona frontal, una herida contusa, desgarro, de 2,5 cm en el canto medial del ojo derecho, un acúmulo de lesiones en área de 4 por 7 cm en el pómulo derecho, una fractura expuesta en el brazo derecho con herida de 3 cm a nivel del tercio medio del húmero, otra lesión de 3,5 cm ubicada en la cara medial del codo derecho con exposición ósea y una tercera lesión de 3 cm en el tercio proximal cara medial del brazo derecho. Se añade desforramiento parcial de los dedos de 2, 3, 4 y 5 en la mano derecha y dedos 4 y 5 en la mano izquierda, más equimosis múltiple y erosiones en ambas muñecas, principalmente en la derecha. En el plano interno: extenso infiltrado de toda el área craneana, fractura compleja de toda la calota, múltiples esquirlas óseas unidas solamente por colgajo musculo-cutáneo, extensa hemorragia subaracnoidea y estallido de la base de cráneo. Todo lo anterior sintetizado como: politraumatismo esquelético y visceral complicado, vital y necesariamente mortal.*

*Luego del atropello, Rolando Antonio Pérez Velásquez continuó con la marcha del vehículo, sin prestar ayuda al señor Sánchez y sin dar aviso a la autoridad dirigiéndose a la localidad o sector de Loncopán.*

*José Omar Sánchez Astete, fue encontrado sin vida, entre las 5.30 y 6.00 de la mañana de aquel día, por personas que pasaban por el lugar, tendido en la vía pública indicada, decúbito abdominal, entre la calzada y la faja adyacente.*

SEGUNDO: Los hechos anteriores quedaron demostrados con suficiencia con gran parte de la prueba de cargo: testimonios, documentos, fotografías y pericias sin que quepan en el tribunal dudas razonables en torno a la causa de la muerte del señor Sánchez y la intervención en la misma por parte del acusado en su calidad de conductor del vehículo motorizado antes individualizado. Sobre el primer tópico, la causa de la muerte, la prueba es contundente para demostrar que en efecto el señor Sánchez transitaba ebrio, en el nivel de “estupor” explicado por el perito médico legal, por la ruta T-55 muy probablemente con destino a su residencia cuando, otra vez muy posiblemente, enfrentó al móvil conducido por el acusado quien se desplazaba en sentido contrario bajo la influencia del alcohol. Este encuentro terminó con un impacto de la máquina a la persona padeciendo esta última lesiones de tal entidad que causaron su muerte en el lugar.

Respecto de lo segundo, la intervención del acusado, el punto más intrincado a decidir en el juicio de los hechos, la síntesis permite afirmar que enfrentadas las dos tesis acerca de lo que ejecutó Rolando Antonio Pérez Velásquez, aquella sostenida por los acusadores se ajusta a la verdad material de lo acontecido: Aquí, más allá de los reparos a las formas de la policía para recabar algunos testimonios, en locaciones o advertencia de los derechos, constitutivas, en el entender de la defensa, de vicios que anularían varias actuaciones, lo cierto y crucial es que en horas de la mañana del 08 de octubre de 2017, es decir, en la génesis de la investigación penal, cruzaba el ambiente de la localidad de Loncopán, que el llamado “toño” había atropellado a una persona, que había “pisado” a una persona que estaba tirada en la calle.

Este hecho, expresado por un deponente relevante delante de estos jueces, más el añadido relativo a la escasa verosimilitud de la explicación entregada por Eyson Pérez para justificar el por qué estaba presente en el lugar del accidente, perforada, además, con varias inconsistencias reveladas por otros testigos, habilita para descartar la versión exculpatoria y de paso corroborar que en rigor no fue más que una coartada ideada para enfrentar la prueba indiciaria que durante el transcurso de la investigación fue emergiendo respecto de la intervención delictiva del acusado.

TERCERO: De lo dicho queda establecido que el tribunal no formó convicción para condena por el delito de conducción en estado de ebriedad de vehículo motorizado causando la muerte de una persona, pues empero las referencias testimoniales a la ebriedad del acusado, lo cierto es que este estado exige un mínimo de alcohol en la sangre, asunto determinable por medio de alcoholemia, que no la hubo y/o a través de descripciones clínicas de tal estado. Para esto último en el considerar de estos jueces la prueba es insuficiente ya que solo alcanzan para establecer

consumo de alcohol.

CUARTO: Que así las cosas el presente veredicto es absolutorio para el acusado ROLANDO ANTONIO PÉREZ VELÁSQUEZ, chileno, cédula nacional de identidad N°16.168.300-0 como autor material del delito, consumado, de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de una persona contemplado en el inciso 3° del artículo 196 de la ley n°18.290 y condenatorio para la individualizada persona en su calidad de autor material de dos delitos consumados: 1.- Conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol con resultado de muerte previsto en el inciso 4° del artículo 193 de la ley 18.290 y; 2.- Incumplimiento la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de un accidente de tránsito que provocó la muerte de una persona previsto en el inciso 3° del artículo 195 de la ley 18.290.

Fijase para la audiencia de la lectura de fallo el próximo jueves 06 de octubre a las 13.10 horas, vía zoom.

RIT n°99-2020, RUC n°1700945291-5

Veredicto pronunciado por la 1° Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Germán Olmedo Donoso e integrada por doña Alicia Faúndez Valenzuela y don Ricardo Aravena Durán, jueces y jueza titular, respectivamente.